



**AUD. NACIONAL SAL
MADRID**

Notificado: 29/03/2022 | Ref. Letrado: N/A | Letrado: Juan Carlos Gomez Leon
Fecha Actuación: 29/03/2022 | Expediente: E-2021/41 | Procurador: N/A

RECURSOS DE APELACIÓN: 135/2022 y 136/2022
DILIGENCIAS PREVIAS: 11/2021
PIEZA DE SITUACIÓN PERSONAL: 1
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN n.º 1

AUTO: 00141/2022
(Auto n.º 125/2022 del Libro de Apelaciones)

MAGISTRADOS/AS:

FÉLIX ALFONSO GUEVARA MARCOS
CARLOS FRAILE COLOMA (Ponente)
ANA MARÍA RUBIO ENCINAS

En Madrid, a 28 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.º – En fecha 18 de febrero de 2022, el Juzgado Central de Instrucción n.º 1, en la causa arriba indicada, dictó auto desestimando el recurso de reforma interpuesto por la representación procesal de Javier Biosca Rodríguez contra el auto de fecha 2 de febrero de 2022, por el que se denegaba la libertad de dicho recurrente y se mantenía su situación de prisión provisional, comunicada y sin fianza.

2.º – Contra dicha resolución, el Procurador de los Tribunales D. Francisco Javier Milán Rentero, en nombre y representación de D. Javier Biosca Rodríguez, interpuso recurso de apelación, por los siguientes motivos:

Alega el recurrente que no se cumplen los requisitos de los arts. 504 y siguientes de la LECrim., y existen circunstancias nuevas que deben ser valoradas. Señala que no hay riesgo de fuga, puesto que es de nacionalidad española, reside en España con su esposa e hijo, tiene domicilio conocido y carece de arraigo en otro

Firmado por: CARLOS FRANCISCO
FRAILE COLOMA
28/03/2022 11:14
Minerva

Firmado por: NATALIA REUS MARTINEZ
28/03/2022 12:03
Minerva

Firmado por: ANA MARIA RUBIO
ENCINAS
28/03/2022 14:00
Minerva

Firmado por: FELIX ALFONSO
GUEVARA MARCOS
28/03/2022 15:51
Minerva

país. No existe tampoco riesgo de destrucción de pruebas, al haberse levantado el secreto de las actuaciones, concluido la investigación policial y practicado las diligencias interesadas por el Ministerio Fiscal y las acusaciones, quedando solamente por practicar las solicitadas por la defensa y siendo contradictorio lo alegado por la acusación particular respecto a que existe riesgo y a que, mientras permanece en privado de libertad, se han producido movimientos de las *wallets*, pues esto último determinaría la inutilidad de la prisión. No hay tampoco riesgo de reiteración delictiva, pues no ha sido nunca investigado, ni procesado y carece de antecedentes penales.

Sostiene, por otro lado, que el Ministerio Fiscal ha solicitado su libertad bajo fianza de un millón de euros. Los hechos no son delictivos pues no se cumplen los elementos del tipo y los perjudicados dan validez a los contratos de inversión. Los dos testigos que han comparecido han manifestado ser expertos en criptomonedas, lo que excluye el engaño necesario para el delito de estafa. Hay que tener en cuenta la falta de regulación de las inversiones en criptomonedas y el riesgo elevado que conllevan. El alto porcentaje de intereses pactado es incompatible también con el engaño y permite la aplicación de la teoría de la ignorancia deliberada, pues uno de los testigos reconoce haberse beneficiado, con lo que algunos de los reclamantes no son perjudicados. Además, los querellantes reconocen que el recurrente pagó los rendimientos prometidos a los clientes. Se trata, por lo tanto, de una cuestión civil. En todo caso, de tener consideración delictiva, los hechos carecen de la gravedad que afirman las acusaciones ya que, en virtud del informe de UDEF y de la documentación aportada por los presuntos perjudicados, no se puede determinar la cuantía, pero podría ascender a 8 millones, frente a los más de 800 que ahora se reclaman.

El recurrente afirma, finalmente, que lleva nueve meses de privación de libertad y la instrucción ha sido prorrogada por seis meses, al faltar la práctica de las diligencias propuestas por la defensa, por lo que el juicio no va a celebrarse de forma inminente, existiendo, además, un agravio comparativo en relación con otros investigados, en esta causa y en otras similares que se tramitan en la Audiencia Nacional, ninguno de los cuales ha estado más de dos meses privado de libertad.

En virtud de todo ello, solicita la libertad provisional sin fianza o, en su caso, con la imposición de una que se adapte a sus actuales circunstancias económicas.

3.º – Admitido a trámite dicho recurso y conferido el preceptivo traslado legal, el Ministerio Fiscal solicitó la revocación de la medida de prisión provisional del recurrente y su sustitución por la de prisión provisional eludible con una fianza de un millón de euros, y la Procuradora de los Tribunales D.^a Teresa Aguado Dorrego, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE AFECTADOS POR INVERSIONES EN CRIPTOMONEDAS, acusación popular, y de D.^a Emilia Zaballos Pulido y D.^a Pilar Rodríguez Bueno, acusación particular, presentó escrito de impugnación, interesando la confirmación de la resolución recurrida.

4.º – En las mismas diligencias previas y pieza separada, el Juzgado Central de Instrucción n.º 1 dictó auto de fecha 10 de febrero de 2022, desestimando la petición de modificación de la situación personal de Javier Biosca Rodríguez y acordando mantener su situación de prisión provisional, comunicada y sin fianza.

5.º – Contra dicha resolución, el Procurador de los Tribunales D. Francisco Javier Milán Rentero, en nombre y representación de D. Javier Biosca Rodríguez, interpuso recurso de apelación, por los siguientes motivos:

Alega el recurrente que han variado las circunstancias existentes en el momento de acordar la prisión provisional, habiendo solicitado la fiscalía la modificación de dicha situación. El mero paso del tiempo ya supone un cambio de circunstancias. Además, la investigación ha desmontado la exposición de los hechos efectuada en la querrela, acreditando que el recurrente actuó de manera completamente lícita en su negocio de inversiones en criptomonedas. Se trata, en todo caso de incumplimientos civiles, por cuantía mucho menor de la inicialmente establecida por las acusaciones. El recurrente ha propuesto soluciones orientadas a la devolución del dinero invertido garantizado por los contratos, que asciende a unos ocho millones de euros. Discrepa de lo afirmado en el auto recurrido sobre su gran capacidad económica y sus relaciones con otros países y afirma que no hay prueba alguna de que haya realizado los movimientos que pudieran haber existido en diferentes *wallets*, porque tampoco la hay de que sea titular de dichos instrumentos

financieros. Señala que el auto recurrido no expresa la forma en que podrían frustrarse las diligencias pendientes de practicar, pues estas han sido solicitadas por las acusaciones y él no tiene acceso a los testigos. La inexistencia de riesgo de fuga se deriva del tiempo que lleva privado de libertad, así como de su arraigo personal y familiar.

En virtud de dichas alegaciones se solicita la modificación de la situación personal del recurrente, con las medidas cautelares que se consideren precisas.

6.º – Admitido a trámite dicho recurso y conferido el preceptivo traslado legal, el Ministerio Fiscal solicitó la revocación de la medida de prisión provisional del recurrente y su sustitución por la de prisión provisional eludible con una fianza de un millón de euros; la Procuradora de los Tribunales D.^a Teresa Aguado Dorrego, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE AFECTADOS POR INVERSIONES EN CRIPTOMONEDAS, acusación popular, y de D.^a Emilia Zaballos Pulido y D.^a Pilar Rodríguez Bueno, acusación particular, y la Procuradora de los Tribunales D.^a Marita López Vilar, en nombre y representación de D. Óscar Cuesta Paredes, presentaron escritos de impugnación, interesando la confirmación de la resolución recurrida; y el Procurador de los Tribunales D. Ignacio Gómez Gallegos, en nombre y representación de D. Lizandro Juaniquina Mamani y otros, se adhirió a las impugnaciones anteriores.

7.º – Tras la entrada en esta Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de los testimonios de particulares confeccionados para la resolución de los dos recursos de apelación, se incoaron los rollos de sala números 135/2022 (recurso contra el auto de fecha 18 de febrero de 2022) y 136/2022 (recurso contra el auto de fecha 10 de febrero de 2022) y, mediante providencia de fecha 23 de marzo de 2022, con objeto de evitar la división de la contienda de la causa, se acordó su acumulación, la designación de Magistrado-Ponente, según el turno establecido, y el señalamiento para deliberación y votación.

Es ponente el Magistrado Carlos Fraile Coloma, quien expresa el parecer de la Sala.



RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO. – La representación procesal de Javier Biosca Rodríguez impugna, por un lado, el auto de fecha 18 de febrero de 2022, del Juzgado Central de Instrucción n.º 1, por el que se desestima el recurso de reforma contra el auto de fecha 2 de febrero de 2022, en el que se deniega la libertad de dicho recurrente y se acuerda mantener su situación de prisión provisional, comunicada y sin fianza, y, por otro lado, el auto del mismo órgano, de fecha 10 de febrero de 2022, que desestima la petición de modificación de la situación personal del apelante.

Las impugnaciones se sustentan en los motivos que, respectivamente, se resumen en los antecedentes de hecho segundo y quinto de este auto, que han de ser estimados en los términos que diremos a continuación.

En materia de prisión provisional, el Tribunal Constitucional ha venido fijando una doctrina (SSTC 128/1995, 14/1996, 37/1996, 41/1996, 62/1996, 179/1996, 44/1997, 66/1997, 67/1997, 177/1998, 18/1999, 33/1999, 14/2000, 47/2000, 165/2000, 304/2000, 29/2001, 61/2001, 8/2002, 23/2002, 98/2002, 138/2002, 142/2002, 144/2002, 82/2003, 121/2003, 198/2003, 22/2004, 81/2004, 120/2004 y 179/2005) basada en los siguientes principios:

La legitimidad constitucional de la prisión provisional exige que su aplicación tenga como presupuesto la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva; como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida; y como fundamento, la ponderación de las circunstancias concretas que, de acuerdo con el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima, permitan la adopción de la medida. En su adopción y mantenimiento la prisión ha de ser concebida como una medida excepcional, subsidiaria, provisional, necesaria y proporcionada a los fines que constitucionalmente la justifican y delimitan.

En cuanto a la concreción de esos fines, el Tribunal afirma que merecen tal consideración aquellos que responden a la conjuración de ciertos riesgos relevantes que, teniendo su origen en el imputado, se proyectan sobre el desarrollo normal del



proceso o la ejecución del fallo, así como, en general, sobre la sociedad: la sustracción a la acción de la Administración de Justicia, la obstrucción de la instrucción penal y, en un plano distinto aunque íntimamente relacionado, la reiteración delictiva.

Se trata, pues, de una medida justificada en esencia por la necesidad de asegurar el proceso, siendo este fundamento justificativo el que traza la línea de demarcación con otro tipo de privaciones de libertad y condiciona, a la vez, su régimen jurídico. Esa finalidad cautelar y no represiva es precisamente lo que permite acordarla sin vulnerar la presunción de inocencia

De otra parte, debe hacerse hincapié en la necesidad de distinguir nítidamente dos momentos procesales diversos a la hora de realizar el juicio de ponderación sobre la presencia de los elementos determinantes de la constatación del riesgo de fuga: el momento inicial de adopción de la medida y aquel otro en que se trata de decidir el mantenimiento de la misma pasados unos meses. De forma que, tal como se argumenta en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sentencias de 27 de junio de 1968: asunto Neumeister c. Austria; de 10 de septiembre de 1969: asunto Matznetter; de 27 de agosto de 1992: asunto Tomasi c. Francia; y de 26 de enero de 1993: asunto W c. Suiza) si en un primer momento cabría admitir que para preservar los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional su adopción inicial se lleve a cabo atendiendo solamente al tipo de delito y a la gravedad de la pena, el transcurso del tiempo modifica estas circunstancias y por ello en la decisión de mantenimiento de la medida deben ponderarse inexcusablemente los datos personales del preso preventivo así como los del caso concreto (SSTC 128/1995, 62/1996, 60/2001 y 179/2005).

Por último, y en lo que respecta al tema concreto de la motivación de la prisión provisional, el Tribunal Constitucional advierte que la falta de una motivación suficiente y razonable de la decisión de prisión provisional no supondrá solo un problema de falta de tutela, propio del ámbito del artículo 24.1, sino prioritariamente un problema de lesión del derecho a la libertad, por su privación sin la concurrencia de un presupuesto habilitante para la misma. Según esa jurisprudencia, la

motivación exigible a supuestos de resoluciones judiciales que afectan de algún modo –aunque no pueda conceptualmente admitirse que vulneren– el derecho fundamental a la libertad debe ser particularmente rigurosa en la medida en que está en juego el valor superior de la libertad, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, no sólo exige resoluciones judiciales motivadas, sino motivaciones concordantes con los supuestos en los que la Constitución permite la afectación de ese valor superior (STC 88/1998, fundamento jurídico 4).

Tales exigencias han sido enfatizadas con la nueva doctrina de la motivación reforzada, en virtud de la cual el Tribunal Constitucional afirma que deben tenerse en cuenta los varios supuestos en que dicho órgano ha venido exigiendo un específico, y reforzado, deber de motivar las resoluciones judiciales, en tanto que exigencia directamente derivada de la Constitución. Tal cosa ocurre cuando se ven afectados otros derechos fundamentales; cuando se trata de desvirtuar la presunción de inocencia, en especial a la luz de las pruebas indiciarias; cuando se atañe de alguna manera a la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico; o, en fin, cuando el Juez se aparta de sus precedentes (SSTC 116/1998, FJ 4, y 179/2005, FJ 4).

Para que la motivación se considere suficiente y razonable es preciso que la misma sea el resultado de la ponderación de los intereses en juego (la libertad de la persona cuya inocencia se presume; por un lado; la realización de la Administración de justicia penal y la evitación de hechos delictivos por otro) y que esa ponderación no sea arbitraria, en el sentido de que resulte acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y especialmente con los fines que justifican la prisión provisional (SSTC 128/1995, 47/2000 y 61/2001). Entre los criterios que el Tribunal ha considerado relevantes para el enjuiciamiento de la suficiencia y razonabilidad de la motivación se encuentran, en primer lugar, las características y la gravedad del delito imputado, y de la pena con que se amenaza y, en segundo lugar, las circunstancias concretas y las personales del imputado (STC 61/2001).

Por lo demás, el Tribunal Constitucional exige, en el momento de resolver sobre la situación personal del imputado, la ponderación de las circunstancias particulares de los hechos y las personales de su presunto autor, rechazando las

motivaciones genéricas, vagas y estereotipadas, inaceptables si se parte del valor fundamental y del rigor exigible para la motivación de las medidas que la restrinjan. Y ello hasta el punto de que la omisión del análisis de las circunstancias del caso concreto determina la estimación del recurso de amparo y la nulidad de los autos impugnados (SSTC 29/2001, 61/2001, 94/2001, 8/2002, 23/2002, 138/2002, 142/2002, 22/2004 y 179/2005).

SEGUNDO. – A la vista del contenido de las resoluciones impugnadas, las alegaciones de las partes y de la documentación contenida en los testimonios de particulares remitidos por el Juzgado Central de Instrucción, hemos de concluir que, en el caso que nos ocupa, existen indicios de la participación del recurrente en hechos calificables como delito continuado de estafa de los arts. 248.1, 250.1, apartados 4.º y 5.º, en relación con el art. 74, del Código Penal, y blanqueo de capitales del art. 301 del mismo cuerpo legal, castigados con penas que pueden llegar hasta los nueve y seis años de prisión, respectivamente.

Los indicios se desprenden del resultado de las investigaciones realizadas hasta la fecha y de las diligencias de instrucción practicadas, así como de la documentación obrante en las actuaciones, y no quedan desvirtuados por las alegaciones del recurrente, sin perjuicio de lo que, en su día, pueda resultar acreditado. Es indudable que los contratos celebrados con los inversores no excluyen la existencia del engaño característico del delito de estafa, del que frecuentemente se encuentran ejemplos canalizados por la vía contractual. Tampoco un cierto grado de conocimiento por los inversores del área en que se desarrolla la inversión, o el anuncio de unas expectativas de rendimientos por encima de lo habitual en el mercado, bastan para desvanecer la estafa por aplicación de la teoría de la ignorancia deliberada. Y hay datos en este caso que indiciariamente apuntan a una puesta en escena, organizada por el recurrente, atribuyéndose experiencia y medios inexistentes, plenamente compatibles con el engaño que configura el mencionado delito.

No es, por lo tanto, la falta de condición delictiva de los hechos o de participación en ellos del recurrente lo que puede sustentar la revocación de la medida de prisión que se pretende.

Sin embargo, asiste la razón al apelante, y también al Ministerio Fiscal, en cuanto al cambio de circunstancias respecto a la situación existente en junio de 2021, cuando se acordó la prisión provisional. Ese cambio ha tenido incidencia en los niveles del riesgo para cuya neutralización se impuso la medida cautelar.

En relación con el riesgo de fuga, es indudable el efecto atenuador del tiempo transcurrido. Precisamente por ello, la jurisprudencia citada en el fundamento jurídico precedente obliga a un mayor esfuerzo en la motivación que justifique el citado peligro, valorando como insuficiente la mera referencia a la gravedad de la pena, que sí admite, por el contrario, al decretar inicialmente la prisión o para mantenerla durante un tiempo no muy dilatado. Después de una privación de libertad de alrededor de ocho meses, dada la gravedad de las penas de posible imposición – incluso aunque los perjuicios finales fuesen los que señala la defensa y no los inicialmente alegados por los querellantes–, los medios económicos que pudiera tener el recurrente como consecuencia de los hechos y las dificultades que hubo para localizarle en su día, no hay duda de que sigue habiendo peligro de que se sustraiga y no comparezca, pero es menor que cuando se decretó la prisión y que, dado su arraigo personal y familiar y su domicilio conocido, puede también ser minimizado con otras medidas menos restrictivas de derechos.

Es menor también, o casi inexistente, el peligro de destrucción o alteración de fuentes de prueba, como consecuencia del avance de la instrucción y del aseguramiento de aquellas que se ha producido durante la tramitación del procedimiento.

Finalmente, no hay elementos suficientes para concluir que una eventual puesta en libertad pudiera poner en peligro bienes jurídicos de las víctimas, ni siquiera en cuanto a las inversiones en criptomonedas. La existencia de movimientos de estos activos durante la permanencia en prisión provisional del recurrente y la situación de libertad provisional en la que se encuentran los otros investigados,



miembros de su familia, determinan la escasa o nula repercusión en este aspecto de aquella medida privativa.

En definitiva, el cambio de circunstancias hace aconsejable, más idónea para la preservación de los fines del proceso y más proporcionada, la medida de prisión provisional, pero eludible mediante la prestación de fianza, cuya cuantía, de acuerdo con lo solicitado por el Ministerio Fiscal, habrá de establecerse en un millón de euros, dada la capacidad económica del recurrente, que se desprende fundamentalmente de los hechos objeto de la presente causa. La prestación de la fianza conllevará la libertad provisional del apelante, con las obligaciones y prohibiciones señaladas en la parte dispositiva de este auto.

TERCERO. – No apreciándose temeridad o mala fe en la interposición del recurso, procede declarar de oficio las costas de esta segunda instancia.

PARTE DISPOSITIVA

Se estima el recurso de apelación interpuesto el Procurador de los Tribunales D. Francisco Javier Milán Rentero, en nombre y representación de D. Javier Biosca Rodríguez, contra el auto de fecha 18 de febrero de 2022, confirmatorio del auto de fecha 2 de febrero de 2022, y contra el auto de fecha 10 de febrero de 2022, resoluciones del Juzgado Central de Instrucción n.º 1 que se revocan en el sentido de mantener la prisión provisional del recurrente, pero añadiendo que dicha medida podrá eludirse mediante la prestación de una fianza de un millón de euros, en cuyo caso será sustituida por la de libertad provisional, con las obligaciones de realizar comparecencias apud acta con periodicidad quincenal, entregar el pasaporte y comunicar los cambios de domicilio, y la prohibición de salida del territorio nacional.

Se declaran de oficio de las costas procesales de esta segunda instancia.

Notifíquese este auto, contra el que no cabe recurso alguno, a las partes y al Ministerio Fiscal, y remítase copia testimoniada al Juzgado Central de Instrucción para su conocimiento y ejecución de lo resuelto, practicado lo cual procédase al archivo del rollo de sala.



DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 29/03/2022 10:40

Mensaje

IdLexNet	202210481637786	
Asunto	Comunicación del Acontecimiento 28: AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACION.PDF	
Remitente	Órgano	AUD.NACIONAL PENAL SECCION N. 3 de Madrid, Madrid [2807922003]
	Tipo de órgano	A.N. SALA DE LO PENAL
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO AUD.NACIONAL SALA PENAL [2807922000]
Destinatarios	GOMEZ GALLEGOS, IGNACIO [1808]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	SANCHEZ SAN FRUTOS, JOSE LUIS [1818]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	AGUADO DORREGO, MARIA TERESA [180]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Toledo
	GARCIA MARTINEZ, ANTONIO [416]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	MILAN RENTERO, FRANCISCO JAVIER [1740]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
Fecha-hora envío	29/03/2022 10:20:33	
Documentos	2807922003220220000021838.pdf (Principal)	Descripción: AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACION.PDF Hash del Documento: 409f7eba4a9c58b3dca2343e4a7293355c6dfd0b8a77429b189ffa082b8b31d1
Datos del mensaje	Procedimiento destino	APELACION CONTRA AUTOS Nº 0000136/2022
	Detalle de acontecimiento	AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACION.PDF
		Preso
NIG	2807927220210000399	
Datos adicionales	Urgente	
	Preso	

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
29/03/2022 10:40:03	GARCIA MARTINEZ, ANTONIO [416]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
29/03/2022 10:28:48	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	GARCIA MARTINEZ, ANTONIO [416]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



**AUD. NACIONAL SALA PENAL SECCION 3
MADRID**

RECURSOS DE APELACIÓN: 135/2022 y 136/2022
DILIGENCIAS PREVIAS: 11/2021
PIEZA DE SITUACIÓN PERSONAL: 1
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN n.º 1

AUTO: 00141/2022
(Auto n.º 125/2022 del Libro de Apelaciones)

MAGISTRADOS/AS:

FÉLIX ALFONSO GUEVARA MARCOS

CARLOS FRAILE COLOMA (Ponente)

ANA MARÍA RUBIO ENCINAS

En Madrid, a 28 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.º – En fecha 18 de febrero de 2022, el Juzgado Central de Instrucción n.º 1, en la causa arriba indicada, dictó auto desestimando el recurso de reforma interpuesto por la representación procesal de Javier Biosca Rodríguez contra el auto de fecha 2 de febrero de 2022, por el que se denegaba la libertad de dicho recurrente y se mantenía su situación de prisión provisional, comunicada y sin fianza.

2.º – Contra dicha resolución, el Procurador de los Tribunales D. Francisco Javier Milán Rentero, en nombre y representación de D. Javier Biosca Rodríguez, interpuso recurso de apelación, por los siguientes motivos:

Alega el recurrente que no se cumplen los requisitos de los arts. 504 y siguientes de la LECrim., y existen circunstancias nuevas que deben ser valoradas. Señala que no hay riesgo de fuga, puesto que es de nacionalidad española, reside en España con su esposa e hijo, tiene domicilio conocido y carece de arraigo en otro

Firmado por: CARLOS FRANCISCO
FRAILE COLOMA
28/03/2022 11:14
Minerva

Firmado por: NATALIA REUS MARTINEZ
28/03/2022 12:03
Minerva

Firmado por: ANA MARIA RUBIO
ENCINAS
28/03/2022 14:00
Minerva

Firmado por: FELIX ALFONSO
GUEVARA MARCOS
28/03/2022 15:51
Minerva